



Resolución Directoral

N° 45 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 19 de Marzo de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 0717-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 348-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 05-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP 1-2023-PNSU del Comité de Selección, el Informe N° 142 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 026-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE, de la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de agosto de 2018, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU, en adelante, la Entidad y el Consorcio Caravelí (integrado por Estudios, Diseños y Proyectos de Saneamiento Ambiental S.R.L. – EDYPSA S.R.L., Jorge Luis Campos Hernández y Néstor Alcides Esquivel Escobar) suscriben el Contrato N° 054-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU para el “Servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa” con CUI. N° 2331579 (SNIP. 112210), por la suma de S/ 3 211 665.51 (Tres millones doscientos once mil seiscientos sesenta y cinco con 51/100 Soles);

Que, con fecha 24 de febrero de 2023, la Entidad registra en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección signado LP-SM-1-2023-VIVIENDA/PNSU-1 para la ejecución de obra del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa” con CUI. N° 2331579 (SNIP. 112210), por el valor referencia de S/ 182 237 152.02 (Ciento ochenta dos millones doscientos treinta y siete mil ciento cincuenta y dos con 02/100 Soles);

Que, con fecha 08 de marzo de 2024, mediante Informe N° 05-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP 1-2023-PNSU, el Comité de Selección comunica a la Coordinación del Área del Abastecimiento y Control Patrimonial, la recomendación para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 001-

2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU, debido a que se advirtió un vicio insubsanable originado en la etapa de “absolución de consultas y observaciones”;

Que, fecha 13 de marzo de 2024, mediante Memorándum N° 0717-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración otorga conformidad al Informe N° 348-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, que propone declarar la nulidad del procedimiento de selección, la cual se advirtió como resultado de la revisión de la admisibilidad de las ofertas, en donde habría una inconsistencia en el cálculo de las partidas que pertenece al Componente: Operación Asistida de la Planta de tratamiento de agua potable, en la partida: 05.01 “Electricidad en KWh 06 meses” cuyo resultado, luego de las operaciones aritméticas, varía con respecto al que se encuentra publicado en el expediente técnico de obra del procedimiento de selección, y en Costos de Puesta en Marcha de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y CBD, en la partida 03.01, Uniformes y Materiales de protección individual;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Ello implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, la actuación de las Entidades al aplicar la normativa de Contrataciones del Estado, debe desarrollarse con fundamento a los principios rectores que sirven de criterio interpretativo y de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones. Acorde a ello, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, dispone:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) **Transparencia.** *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (Subrayado y negrita, es agregado).*

a) **Publicidad.** *El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”;*
(Subrayado y negrita, es agregado).

Que, asimismo, sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen las Contrataciones Públicas, también resultan aplicables otros principios generales del derecho público durante el proceso de contratación; como por ejemplo, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone:

“Principio de Participación.-

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones

públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

Que, en esa línea, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, contempla que: “la información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información”. Asimismo, el artículo 44 del acotado TUO de la Ley, habilita a la Entidad, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, a declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, cuando los actos expedidos:

- a) hayan sido dictados por órgano incompetente
- b) contravengan las normas legales
- c) contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, de acuerdo a la normativa precitada, la Entidad al declarar la nulidad deberá expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; ocasionando la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, concordante con lo señalado precedentemente, el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. De igual manera, el numeral 128.1, literal e) del artículo 128 del citado Reglamento indica que: “(...) Al ejercer su potestad resolutive, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, de acuerdo a los documentos alcanzados, se advierte que la absolución de la Consulta y/u Observación N° 221 formulada por la Empresa CCCC DEL PERÚ S.A.C., da cuenta de errores materiales en los decimales de más que han sido considerados para el cálculo del presupuesto de la estructura de costos, verificando que ésta no habría sido absuelta por el Consultor, quien en su oportunidad fuera responsable de la elaboración del expediente técnico. Asimismo, al verificarse la existencia del error en la citada partida materia de la Observación N° 221, el Comité de Selección recomendó declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y la Unidad de Administración propone que se retrotraiga hasta la etapa de “Absolución de Consultas y Observaciones”, con la finalidad de absolver adecuadamente la Observación N° 221 formulada por la Empresa CCCC DEL PERÚ S.A.C., de tal manera que se realice la actualización del expediente técnico y garantizar que la selección de la oferta idónea para alcanzar la finalidad pública de la contratación;

Que, acorde a lo señalado, el vicio incurrido resulta insubsanable y trascendente; por ende, su subsistencia vulnera los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación de las entidades durante el procedimiento de selección, regulados en el literal c) y d) del artículo 2 de la Ley que establece: “*las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; así como, la de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la*

supervisión y el control de las contrataciones correspondería sanear el procedimiento de selección con la declaración de nulidad”;

Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).»;

Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional, constituyen fundamentos de la presente Resolución: el Memorándum N° 0717-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 348-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 05-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP 1-2023-PNSU del Comité de Selección, el Informe N° 142 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal, sustentado en el Informe N° 026-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal, los mismos que formarán parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos;

Que, en atención a lo expuesto, y tomando en cuenta la propuesta de la Unidad de Administración, a través del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial en los documentos del Visto, correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección signado LP N° 001-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 para la ejecución de obra del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa” con CUI. N° 2331579 (SNIP. 112210), debiéndose retrotraerse hasta la etapa de “absolución de consultas y observaciones e integración de bases”, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento;

Con la visación de la Responsable de la Unidad de Administración, del Coordinador del Área de Abastecimiento y Control y Patrimonial, del Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, éste último actuando sólo por la competencia de la Dirección Ejecutiva para suscribir la presente resolución, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante, el TUO de la Ley N° 30225; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante, el Reglamento y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección signado LP N° 001-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 para la ejecución de obra del proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa” con CUI. N° 2331579 (SNIP. 112210), por la causal de nulidad referida a “prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de “absolución de consultas y observaciones e integración de bases”, de conformidad con lo manifestado en el

Memorándum N° 0717-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 348-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 05-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP 1-2023-PNSU del Comité de Selección, el Informe N° 142 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal, sustentado en el Informe N° 026-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal, que forman parte de la presente resolución, y que han sido expuestos la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración, a través del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, como operador del SEACE, realice el registro de la presente resolución y dicha plataforma; y, proceda a notificar al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de la LP N° 001-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para que actúe en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Unidad de Administración para que remita copia de los antecedentes al Área de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación, y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ING. NÉSTOR ALFONSO SUPANTA VELÁSQUEZ

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento